**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**A****RTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de CABEZON DE PISUERGA.

**A****RTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

— La prestación de los servicio de tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.- Todos aquellos dados de alta en el padrón de suministro de agua.

2.- Cualquier otro que vierta en la red de saneamiento

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se exigirá a todos los locales, viviendas e inmuebles del Término Municipal, cualquiera que sea su superficie, a los que se presten los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Usos domésticos. .- Cuota de mantenimiento de servicio 7 € / Trimestre…..14 € / Semestre

Usos industriales: .- Cuota de mantenimiento de servicio

Categoria 1 50,00 € / Trimestre…...100 € / Semestre.

Categoria 2 500,00 € / Trimestre…...1.000 € / Semestre.

Cuota variable en función de los m3. consumidos:

Bloque .1 de 00 a 30 m3. Trimestre. 0.20 €/m3

Bloque .2 de 30 a 60 m3. Trimestre. 0.25 €/m3 Bloque .3 de Más de 60 m3. Trimestre. 0.30 €/m3

Bloque .1 de 00 a 60 m3. Semestre. 0.20 €/m3

Bloque .2 de 60 a 120 m3. Semestre. 0.25 €/m3 Bloque .3 de Más de 120 m3. Semestre. 0.30 €/m3

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

— Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo

ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

ARTÍCULO 10. Recaudación

El cobro de la tasa de hará mediante Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados*.*

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**DISPOSICIONES GENERALES**.

**DEPURACIÓN:**

Devolución del agua a los cauces o medios receptores, una vez que haya sido convenientemente depurada.

La tarifa de depuración comprende todas las funciones que permiten devolver en condiciones óptimas el agua ya depurada de los ríos. Parte de esa agua podrá ser destinada a la reutilización.

La tarifa aplicable a la depuración consta de dos partes: una cuota de servicio fija, y otra variable en función del consumo de agua.

Los vertidos se clasifican en usos domésticos e industriales.

.-Se consideran usos domésticos: los vertidos líquidos procedentes de viviendas.

.-Se consideran usos industriales: los vertidos líquidos procedentes de tomas contratadas exclusivamente para actividades de este tipo.

La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y otra variable que depende del caudal del agua consumida.

La cuota será:

1. Para usos domésticos:

El importe será trimestral y se aplicará un coeficiente fijo, en el caso de comunidades se multiplicará por el número de viviendas conectadas a la acometida de agua potable.

1. Para usos industriales:

Será una cantidad fija para todas las categorías, y una cantidad variable en función de su categoría.

A.1ª categoría, 50 € trimestre de cuota y en función de los m3. de agua consumidos de abastecimiento según estos tramos:

Bloque .1 de 00 a 30 m3. Trimestre. 0.30 €/m3

Bloque .2 de 30 a 60 m3. Trimestre. 0.35 €/m3 Bloque .3 de Más de 60 m3. Trimestre. 0.40 €/m3

Bloque .1 de 00 a 60 m3. Semestre. 0.60 €/m3

Bloque .2 de 60 a 120 m3. Semestre. 0.70 €/m3 Bloque .3 de Más de 120 m3. Semestre. 0.80 €/m3

 B.2ª categoría, en función de que el suministro de agua proceda de tomas superficiales o subterráneas de forma parcial o total, el usuario estará obligado a implantar en su captación un sistema de aforo directo de caudales aportados, así como el de vertidos y comunicarlo a los sistemas de medición municipales.

500 €/trimestre de cuota y 0,6 €/m3 caudal estimado de agua vertida.

C. 3ª categoría, en función del tipo de vertido de la industria. Los vertidos industriales se gravarán adicionalmente con 6.000 €/trimestre si superan alguno de los parámetros del anexo II, sin perjuicio de ser aplicados el resto de artículos y disposiciones, en especial el articulo 11.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, se aprobará por el Pleno de este Ayuntamiento y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia y*  hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

 **REVISION ANUAL**

Se revisará anualmente teniendo en cuenta la evolución de los precios unitarios de los costes de explotación,

**ANEXO.- VERTIDOS NO DOMESTICOS A LA RED DE**

**ALCANTARILLADO**

**ANEXO I.- VERTIDOS PROHIBIDOS**

**QUEDA PROHIBIDO VERTER DIRECTAMENTE A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO:**

.-Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos.

.-Formación de mezclas inflamables o explosivas.

.-Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

.-Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

.-Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

.-Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

**LOS SIGUIENTES PRODUCTOS.-**

.-Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

.-Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, pre cloratos, peróxidos, etc. y cualquier otra sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

.-Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

.-Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

.-Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

.-Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

.-Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

.-Fármacos desechables procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

.-Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la orden de 12 de Noviembre de 1.987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

**LOS SIGUIENTES VERTIDOS.-**

.-Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

.-Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperatura reinante en la red de alcantarillado público.

.-Vertidos de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

**ANEXO II.- LIMITACIONES ESPECÍFICAS**

Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con la concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Parámetros** | **Valor límite** |
| Ta | 40 C |
| PH | 6-10 uds |
| Conductividad | 5.000 uS/cm |
| Sólidos en suspensión | 1.000 mg/l |
| DQO | 1.500 mg/l  |
| DBO5 | 1.000 mg/l  |
| TOC | 450 mg/l |
| Aceites y grasas | 150 mg/l |
| Amonio | 150 mg N/ l |
| Cloruros | 2.000 mg/l |
| Cianuros libres | 1 mg/l |
| Cianuros totales | 5 mg/l |
| Dióxido de azufre (SO2) | 15 mg/l |
| Fenoles totales (C6H5OH) | 2 mg/l |
| Fluoruros | 12 mg/l |
| Sulfatos (SO4) | 1.000 mg/l |
| Sulfuros (SH=) | 5 mg/l |
| Sulfuros libres | 0,3 mg/l |
| Nitratos | 100 mg/l |
| Nitrógeno amoniacal | 50 mg/l |
| Fósforo total | 50 mg/l |
| Aluminio | 20 mg/l |
| Arsénico | 1 mg/l |
| Bario | 10 mg/l |
| Boro | 3 mg/l |
| Cadmio | 0,5 mg/l |
| Cobre | 1 mg/l |
| Cromo hexavalente | 0,5 mg/l |
| Cromo total | 5 mg/l |
| Cinc | 5 mg/l |
| Estaño | 2 mg/l |
| Hierro | 1 mg/l |
| Manganeso | 2 mg/l |
| Mercurio | 0,05 mg/l |
| Níquel | 1 mg/l |
| Plomo | 1 mg/l |
| Selenio | 1 mg/l |
| Color inapreciable en dilución de 1/40 | inapreciable |
| Detergentes | 6 mg/l |
| Pesticidas | 0,10 mg/l |
| Toxicidad (materias inhibidoras) | 50 Equitox/m3 |